



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL No. 031 -2015-GRC/GA

Callao, 29 ENE 2015

VISTO:

El Memorando Múltiple No. 012-2014-GRC/GA-ORH y el Memorando No. 422-2014-GRC/GA-ORH cursados por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de fechas 21 de octubre y 07 de noviembre de 2014 respectivamente, el Informe No. 018-2014-GRC/GA-ORH-NMB presentado por el Responsable del Control de Asistencias de la Oficina de Recursos Humanos de fecha 24 de Octubre de 2014, recurso de apelación interpuesto por don RAUL FRANCISCO TINEO QUISPE, Inspector Auxiliar de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo del Callao de fecha 13 de Noviembre de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Recursos Humanos remite el Memorado Múltiple No. 012-2014-GRC/GA-ORH de fecha 21 de octubre 2014, a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, documento mediante el cual se da a conocer que por el especial encargo de la Alta Dirección, se dé cumplimiento a la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo relativas a Permanencia, Asistencia, Permisos y Salidas, del personal que labora bajo sus órdenes;

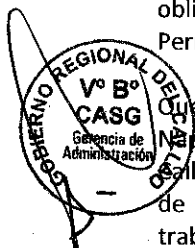
Que, mediante Informe No. 018-2014-GRC/GA-ORH-NMB, de fecha 24 de octubre del año 2014, el señor Napoleón Murillo Bermúdez, trabajador de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, informa al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, que ha constatado que el día 24 de octubre de 2014 a las 04:05 p.m., el señor RAÚL FRANCISCO TINEO QUISPE, no se encontraba en su puesto de trabajo, verificando la inexistencia de una Boleta de Autorización de Salida, señalando el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 39 del Reglamento Interno de Trabajo y los literales a) y f) del mismo cuerpo legal;

Que, en mérito al Informe No. 018-2014-GRC/GA-ORH-NMB, el Jefe de Recursos Humanos, mediante el Memorando No. 422-2014-GRC/GA-ORH de fecha 07 de noviembre del 2014, impuso una sanción de amonestación escrita al recurrente, por haber incurrido en la falta laboral prevista en el literal a) del artículo 25 del Decreto Legislativo No. 728, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que consiste en el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, y en la falta laboral prevista por el literal s) del artículo 64 del Reglamento Interno de Trabajo, que consiste en no presentarse a su puesto de trabajo sin justificación después de su ingreso;

Que, mediante escrito de fecha 13 de Noviembre de 2014, registrado con HOJA DE RUTA N° 026392 de fecha 13 de Noviembre de 2014, el señor RAUL FRANCISCO TINEO QUISPE, interpuso un RECURSO DE APELACIÓN, solicitando se declare nulo de pleno derecho el contenido del aludido documento que contiene la Sanción de Amonestación Escrita materia de impugnación;

Que, señala el recurrente que la sanción administrativa que se le impuso contraviene lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto Supremo 001-96-TR y artículo 70 del Reglamento Interno de Trabajo, es decir, que no se le habría otorgado el plazo de 06 días naturales para que formulen su descargo;

Que, el impugnante aduce también que no está obligado a presentar Papeleta de Autorización de Salida, porque su labor se encuentra bajo los alcances del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 854. Modificado por Ley 27671, que señala que son trabajadores no sujetos a fiscalización aquellos que realizan sus labores parcial o totalmente fuera del Centro de Trabajo, como son las labores inspeccionadas de trabajo de conformidad con la ley 28806.





Que, por otro lado, señala también que el día 24 de octubre a las 13:30 se retiró a su domicilio a descansar para regresar a sus labores inspectivas en el turno noche del día 24 de octubre 2014 a una diligencia llevada a cabo a las 23:15 hasta las 23:50 horas, coordinada con el Sub Director de Inspecciones Dr. Percy Maceda Saldarriaga;

Que, en mérito a lo actuado, se puede apreciar, que la falta imputada al recurrente es la prevista por el literal a) del artículo 25 del Decreto Legislativo No. 728, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que consiste en el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, y en la falta laboral prevista por el literal s) del artículo 64 del Reglamento Interno de Trabajo, que consiste en no presentarse a su puesto de trabajo sin justificación después de su ingreso, que el apelante habría cometido por no haberse encontrado en su puesto de labores el día 24 de octubre del año 2014 a las 04:05 p.m., conforme se da cuenta en el Informe No. 018-2014-GRC/GA-ORH-NMB de fecha 24 de Octubre de 2014;

Que, respecto a los fundamentos del recurso impugnatorio, cabe señalar, que el día 24 de octubre del año 2014 a las 04:05 p.m., no se encontraba en su puesto de trabajo, conforme ha sido constatado y plasmado en el Informe No. 018-2014-GRC/GA-ORH-NMB y reconocido por en su recurso de apelación, al referir que salió de la institución a su domicilio para descansar y retornar al turno noche, por lo que no existe controversia sobre este punto que además fue notoriamente flagrante siendo aplicable la última parte del artículo 70 del Reglamento Interno de Trabajo, que señala que en caso de falta grave flagrante y cuando no resulta razonable no es exigible el plazo de 06 días para que se formulen los descargos, no siendo amparable su recurso en este extremo;



Que, así mismo con respecto al argumento de que no estaría en la obligación de presentar Boleta de Autorización de Salida por ser personal no sujeto a fiscalización conforme al artículo 10 del Reglamento Decreto Legislativo No. 854. Modificado por Ley 27671, cabe precisar que el artículo 05 del aludido Decreto Legislativo No. 854, la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, exceptúa a los trabajadores no sujetos a fiscalización de la jornada máxima ordinaria prevista en el artículo 01 de dicha norma, pero no del cumplimiento de las disposiciones internas del empleador relativas al Control de Personal, como son las contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo de Gobierno Regional del Callao, cuyo artículo 01 dispone expresamente que este cuerpo normativo establece normas que regulan las relaciones laborales que son de cumplimiento obligatorio para todos trabajadores de la institución, sin distinción de cargo o nivel Jerárquico institucional;

Que, dado que la función Inspectivo Laboral tiene un Régimen especial es conveniente señalar que el artículo 26 de Ley 28806 Ley General de Inspección de Trabajo, relativo al ingreso y Régimen jurídico de los Inspectores de Trabajo, establece que mediante normas específicas, o en su caso, de común aplicación a la función pública y carrera administrativa se regulará, entre otros, el régimen jurídico de los inspectores del Sistema de Inspección del Trabajo, respetando en todo caso las particularidades referidas en la misma norma, las que no resultan opuestas a las disposiciones de control de asistencia, permanencia, permisos y licencias establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, por lo que resultan de observancia obligatoria para los Inspectores de Trabajo de la institución;

Que, en ese mismo sentido, el artículo 15.1 del Reglamento de la Carrera de Inspector de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 0021-2007-TR, señala como obligación del personal que realiza las funciones inspectivas el cumplir toda obligación regulada en normas pertinentes, siendo obligación de este grupo de trabajadores observar las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo;

Que, por su parte, el artículo 39 del Reglamento Interno de Trabajo establece cuales son los permisos que pueden solicitar los trabajadores del Gobierno Regional del Callao, y la obligatoriedad de la Boleta de Salida, disposición que según lo ya explicado, es aplicable también para los Inspectores de Trabajo, toda vez que no cuentan con ninguna norma especial que los exonere en su obligación del cumplimiento de normas de control de personal por parte de sus empleadores;



031

Que, en virtud de lo expuesto, al no encontrarse en su puesto de trabajo el día 24 de octubre del año en curso a las 04:05 horas, sin tramitar la correspondiente Boleta de Autorización de Salida conforme al artículo 39 del Reglamento Interno de Trabajo, ha incurrido en falta prevista por el literal a) del artículo 25 del Decreto Legislativo No. 728, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que consiste en el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, específicamente de las obligaciones contenidas en los literales a) y f) del artículo 21 del Reglamento Interno de Trabajo, y en la falta laboral prevista por el literal s) del artículo 64 del mismo cuerpo normativo, que consiste en no presentarse a su puesto de trabajo sin justificación después de su ingreso, por lo que se debe confirmar la sanción materia de impugnación;

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley No. 27444 y a las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva No. 200 de fecha 29 de abril del 2009;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por don **RAUL FRANCISCO TINEO QUISPE**, contra la Sanción de Amonestación Escrita que le fuera impuesta por la Oficina de Recursos Humanos mediante Memorando No. 422-2014-GRC/GA-ORH de fecha 07 de noviembre del 2014, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLÍS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION